

como motivo para no concurrir á las juntas ó haber concurrido sin la debida puntualidad.

DEL PROSECRETARIO.

Art. 11. Sus obligaciones son: sustituir en todo al Secretario, por ausencia, enfermedad ú otro motivo que le impida llenar sus obligaciones.

DEL TESORERO.

Art. 12. Sus obligaciones son: nombrar bajo su responsabilidad al Nuncio; recaudar, por conducto de éste, la contribucion mensual que deben pagar los agentes, los derechos de matrícula, las multas y demas cantidades que por casos extraordinarios se acuerde exigir; entregar con su firma, á los agentes que los pidan, los sellos del Colegio, que tendrá bajo su responsabilidad, y percibir su importe; hacer los pagos y los repartos que acuerde la junta menor, con el visto bueno del Presidente y autorizacion del secretario; rendir su cuenta con pago cada año, en la junta general, del año siguiente al de su eleccion; poner de manifesto los fondos existentes en caja y los comprobantes de los gastos, siempre que se le pidan por el Presidente, con acuerdo de la junta menor; llevar el libro de Tesorería.

DEL PROMOTOR.

Art. 13. Sus obligaciones son: cumplir con lo prevenido en los artículos 4º y 14 de la ley de 17 de Octubre del presente año; representar al Colegio ante los tribunales, y exigir ante la autoridad, sin figura de juicio, las cantidades que deban pagársele; promover, tanto ante la junta menor como ante la general, todo lo que fuere conducente al mejor servicio del Colegio, al cumplimiento de los deberes de cada uno de sus individuos; cuidar de que se llenen y sean cumplidas por los individuos del Colegio, las prevenciones relativas de la ley y de este reglamento; vigilar que en los poderes que ejercen los agentes, se ponga el sello del Colegio, y dar parte inmediatamente al Presidente de los que no hubieren cumplido, para que se les imponga la pena correspondiente, y promover lo que estime oportuno para hacer efectivas las disposiciones dictadas respecto de los agentes intrusos, llamados tinterillos.

DEL NUNCIO.

Art. 14. El nuncio nombrado por el Tesorero y bajo la responsabilidad de éste, tiene por obligacion: citar las juntas, repartir las comunicaciones y cobrar los recibos que se le dieren, entregando su producto al Tesorero; asistir á todas las juntas y escribir las actas y toda clase de comunicaciones. Por todos estos trabajos disfrutará cada mes la gratificacion de diez y seis pesos, y ademas cinco pesos en cada exámen.

CAPITULO III.

De la junta general.

Art. 15. La junta general se compone de todos los agentes titulados; y se tendrá por legalmente reunida, cuando concurren la mitad y uno mas de los residentes en esta capital, y que no tengan impedimento legal para concurrir.

Art. 16. La junta general se reunirá el primer domingo de Enero de cada año, comenzando por el de ochocientos sesenta y ocho, y en ella, despues de hacerse por todos los concurrentes la mas solemne protesta de proceder con toda imparcialidad, procurando el buen nombre y decoro del Colegio, se procederá á elegir, por escrutinio secreto y por medio de cédulas, la junta menor que funcionará en el año, y se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Promotor. En seguida se dará lectura á las cuentas del Tesorero, y se nombrará á uno de los agentes para que las glose.

Art. 17. Luego que el glosador presente su glosa, y el Tesorero sus contestaciones, todo lo cual se hará dentro de los dos meses siguientes al dia en que se verifique la primera junta, se reunirá esta para aprobar ó reprobado la cuenta. Si fuere aprobada, se extenderá la constancia respectiva en el libro de Tesorería, y se expedirá un certificado al Tesorero para su resguardo; y en el caso de reprobacion, el Promotor exigirá del Tesorero, si fuere necesario, judicialmente, el reembolso de las cantidades que deba satisfacer.

Art. 18. Tambien se reunirá la junta general para los exámenes de los individuos que aspiren á ser agentes de negocios, y siem-

CAPITULO V.

De las academias.

Art. 22. Para cumplir con el art. 16 de la ley de 17 de Octubre del presente año, se dará una academia cada semana, en el dia, hora y lugar que designe el Presidente de ella.

Art. 23. Las academias se darán por el Presidente y Vicepresidente con asistencia del Secretario, turnándose los dos primeros cada seis meses.

Art. 24. Los que pretendan cursar las academias, presentarán su solicitud en papel simple, ante la junta menor, por conducto del Secretario, y si se decreta su admision, se asentará su nombre en el registro respectivo.

Art. 25. Se llevará un registro en el cual, con la debida separacion y determinacion de fechas, se anotará por el Secretario á cada pasante, la fecha en que fué admitido, para que desde ella se cuente de momento á momento, el año que previene la ley, las faltas que hubiere cometido en las academias, las de asistencia ó de puntualidad, especificándose si han sido voluntarias ó con causa. Estas anotaciones se harán al concluir cada academia.

Art. 26. Los pasantes asistirán con puntualidad á las academias, por todo el año que la ley exige; al que llegare despues de pasada lista, se le hará la anotacion respectiva, y si fuere media hora despues, no se le computará la asistencia. Tampoco se le computará al que se retirare sin permiso del Presidente, antes de que concluya la academia.

Art. 27. Cuando algun pasante no pueda concurrir á la academia por causa legal, que calificará el Presidente, lo avisará á éste por escrito, y en este caso, reemplazará las academias á que por tal motivo hubiere faltado.

Art. 28. Los pasantes que faltan á las academias sin causa legal, pagarán las que hubieren faltado, con doble número, y mientras no lo hagan así, no se les dará la certificacion que la ley exige.

Art. 29. Los pasantes que cometan algunas faltas notables ó incurran en algunos excesos ó defectos de consideracion en las academias, serán amonestados y advertidos por el Presidente, con la prudencia que exijan las circunstancias del caso.

pre que haya algun asunto de gravedad que, á juicio de la junta menor, deba tratarse en junta general.

Art. 19. La discusion en las juntas generales se verificará con el mayor orden y circunspeccion, por medio de proposiciones, haciendo uso de la palabra solamente dos individuos en pro y dos en contra, dos veces cada uno sobre cada proposicion, y declarándose el asunto suficientemente discutido, se procederá á votar, teniéndose como resolucion lo que acordare la mitad y uno mas de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

CAPITULO IV.

De la junta menor.

Art. 20. La junta menor se reunirá siempre que se mande citar por el Presidente, y se tendrá por formada, concurriendo cuatro de los individuos que la componen. Sus atribuciones son: dar los informes que el Supremo Gobierno ó autoridades pidieren, pudiendo, si lo estimare necesario, oír el dictámen de uno ó tres individuos del Colegio, que no sean de la junta menor, y que nombrará el Presidente; determinar las asignaciones que deban darse á los individuos del Colegio en caso de enfermedad, ó á sus deudos en el de muerte; los repartos que anualmente deban hacerse á las viudas, huérfanos ó madres de los agentes muertos; acordar lo que corresponda en los asuntos que promueva el Promotor; proveer en justicia y usando de la mayor consideracion y prudencia, sobre la admision ó no admision de los que pretenden cursar las academias; determinar la expulsion de los que se hagan indignos de seguir concurriendo á dichas academias, con el conocimiento y debida justificacion de las causas que hubiere para ello, pero dando cuenta al Ministerio de Justicia, para que confirme ó revoque esa medida; calificar las renunciaciones y admitirlas ó desecharlas, y por último, acordar todo cuanto se crea conducente á la mejor administracion del Colegio.

Art. 21. En las discusiones y votaciones en la junta menor, se observarán las mismas reglas establecidas para la junta general.

Art. 30. Si, lo que no es de esperarse, la falta fuere tan grave y de tal naturaleza que haga necesaria la expulsion, se dará parte por el Presidente de la academia á la junta menor, para que esta determine lo que corresponda en los términos establecidos en el artículo 20.

Art. 31. A los pasantes que cumplan con la asistencia al número de academias que se den en el año que la ley exige, y tengan el aprovechamiento necesario, se les dará la certificacion que la misma ley previene.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 32. Los exámenes se verificarán en junta general, y para que se considere reunida, es necesario que concurran por lo menos diez agentes.

Art. 33. Todo el que se presente á examen, al tiempo de entregar el billete de la Suprema Corte de Justicia, entregará tambien cinco pesos que corresponden al Nuncio por su trabajo de citacion, y quince pesos que quedan en clase de depósito, hasta que se sepa si el pretendiente obtiene ó no el título; si sucede lo primero, se aplicarán los quince pesos á los fondos como derecho de matrícula; y si sucede lo segundo, se le devolverán al interesado.

Art. 34. Reunido el número de agentes necesario para el examen, se procederá á él con arreglo al art. 6º de la ley de 17 de Octubre de este año, no pudiendo exceder de media hora cada cínodal. Concluido el examen, se retirará el pretendiente y todos los que concurran y no sean agentes; y haciéndose por el Colegio la protesta de votar segun su conciencia, sin prevencion alguna en pro ni en contra del solicitante, se procederá á la votacion por medio de bolas blancas y negras, sirviendo las primeras para aprobar y las segundas para reprobar. El Secretario hará el cómputo de votos, y el resultado se fijará por la mayoría, estimándose esta por la mitad y uno mas; y en caso de empate, se tendrá como aprobado al pretendiente: el resultado de la votacion se hará saber inmediatamente por el Secretario al interesado, y si fuere de aprobacion, se le expedirá el certificado, con insercion de la acta, como previene la ley.

CAPITULO VII.

De los fondos.

Art. 35. Los fondos del Colegio se formarán:

I. De la contribucion de un peso mensual, que entregará cada uno de los agentes, y que no puede dispensarse por ningun motivo.

II. De los quince pesos de derechos de matrícula que ha de pagar cada uno de los que obtengan el título de nuevo.

III. Del valor de los sellos del Colegio, que es de un peso cada sello, y que se han de poner en los poderes que desempeñen los agentes, haciéndose constar el pago en el mismo sello con la firma del Tesorero.

IV. De las multas que se exijan á los individuos que por cualquier motivo incurran en esta pena.

CAPITULO VIII.

De los gastos y repartos.

Art. 36. De los fondos del Colegio se harán los gastos siguientes:

I. La impresion de recibos, sellos, listas y timbres para las comunicaciones.

II. Sello de los libros de Tesorería y Secretaría.

III. Compra de libros, papel, lacre y demas útiles de escritorio.

IV. Los diez y seis pesos mensuales de la gratificacion del Nuncio.

V. El auxilio que la junta menor determine se dé á los individuos del Colegio que lo necesiten, por enfermedad, ó á sus deudos en caso de muerte.

VI. El reparto anual que por acuerdo de la misma junta deba hacerse á las viudas de los agentes, en defecto de éstas, á los hijos, y por falta de aquellas y éstos, á las madres.

VII. La impresion del presente reglamento agregándole al fin la ley de 17 de Octubre de este año.

Art. 37. Los fondos del Colegio son propiedad exclusiva de él, no pueden distraerse de su objeto por ningun motivo, y en caso de disolverse por cualquiera causa esta asociacion, se repartirán entre los individuos que la forman, y familias de los agentes muertos mas necesitadas, á juicio de la junta menor.

Art. 38. De los repartos que anualmente

CAPITULO X.

De las multas, y modo de exigir las.

Art. 44. Por la falta de concurrencia á las juntas, se incurrirá en una multa de dos pesos en cada una, y por falta de puntualidad en la asistencia, concurriendo media hora despues de la señalada, se incurre en la multa de un peso.

Art. 45. El agente que habiendo sido electo para alguno de los encargos del Colegio, no lo desempeñe, bien sea sin renunciarlo, ó no habiéndosele admitido la renuncia, incurrirá en la multa de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda, y cincuenta pesos por la tercera, suspendiéndose ademas del derecho de votar en las juntas por dos meses.

Art. 46. El individuo que nombrado sinodal para un examen, no concurriere, incurrirá en la multa que expresa el artículo 44; y si por su falta no se hubiere podido verificar el examen, pagará ademas los cinco pesos que debe percibir el Nuncio por la nueva citacion.

Art. 47. Por la falta del sello del Colegio en los poderes que deben tenerlo, se incurre en la multa de cinco pesos, sin perjuicio de que se ponga el sello.

Art. 48. Por la falta de pago en tres meses consecutivos, de la contribucion mensual, se incurre en la multa del duplo.

Art. 49. Todas estas multas se cobrarán por medio del recibo, que con el visto bueno del Presidente y autorizacion del Secretario, pasará el Tesorero; y en caso de que el individuo multado se rehusare á pagarlo, el Tesorero entregará el recibo al Promotor, para que segun sus atribuciones, exija su pago y el de los gastos que se originen.

México, Noviembre 28 de 1867.—*Martiniano del Pino*, Presidente.—*Pedro N. Arriaga*, Secretario.

CONVOCATORIA.

Instalacion del Colegio de Agentes de negocios.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

De orden del C. Ministro de Justicia convoco á todos los agentes de negocios titulados que residen en México, para que se pre-

deban hacerse entre las viudas, hijos ó madres de los agentes muertos, del auxilio que se ha de dar á las familias de los agentes por causa de muerte de éstos y de la distribucion de los fondos del Colegio, en caso de ser disuelto, se excluirá á los que hayan dejado de pagar mas de ocho meses de la contribucion mensual. A las viudas, hijos y madres de los que debieren hasta ocho meses, se les descontará esta deuda de lo que haya de entregarse, y una vez satisfecho este crédito, se les continuará considerando en los repartos siguientes.

CAPITULO IX.

De las obligaciones de todos los individuos del Colegio.

Art. 39. Todo individuo del Colegio está obligado á cumplir con el cargo para que sea electo por la junta general, y solo se admitirá su renuncia cuando se califique de justa por la junta menor.

Art. 40. Todo individuo del Colegio está obligado á desempeñar las comisiones para que fuere nombrado, y concurrir á todas las juntas á que se le cite, y solo podrá ser eximido de esta obligacion, acreditando ante el Presidente y Secretario el impedimento legal que tuviere.

Art. 41. Todos los agentes que forman el Colegio, están obligados á contribuir con un peso cada mes para los fondos del mismo. Tambien están obligados á poner el sello del Colegio en todos los poderes que presenten en juicio, desde el 17 de Octubre de este año en adelante.

Art. 42. Todos los agentes titulados que existen en esta fecha, tienen la obligacion de presentar á la Secretaría del Colegio, dentro de quince dias contados desde la publicacion de este reglamento, copia simple de su título y de la fianza, expresando en la segunda, la casa habitacion ó de comercio de su fiador, para formar el registro correspondiente, que será por el orden de antigüedad.

Art. 43. Las personas que obtengan el título en lo sucesivo, presentarán las copias que expresa el artículo anterior, dentro de tres dias despues de recibido el título.

senten en esta Secretaría, á las cuatro de la tarde del dia 24 del corriente, con el objeto de que se proceda á la instalacion del Colegio de Agentes y á la eleccion de los emplea-

dos del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del decreto de 17 del actual.—*Manuel Castilla y Portugal*, oficial mayor.

AGUAS.

DECRETO.

Agosto 2 de 1863.

Aguas y tierras. Reglas para sus medidas.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUÁREZ, &c., &c.*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos anteriores á la sancion de la ley, dén la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE TIERRAS.

Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento ó Instruccion pública en 10 de Noviembre de 1862, relati-

vas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agricola de los terrenos.

II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, ademas del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientacion astronómica, y ademas la magnética, anotándose la declinacion que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observacion.

IV. Los planos ó croquis serán formados segun la proyeccion horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reduccion que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razon de la inclinacion que presenten.

DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE AGUAS.

Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7º Un surco se considerará igual á

seis litros y medio por segundo, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la paja igual á cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto.

Art. 8º Los ingenieros agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinacion, distancia de las tomas, ó presion que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.—C. Gobernador del Estado.

ORDEN.

Octubre 8 de 1863.

Se revoca el acuerdo de 13 de Julio de 1853 por el que se concedió á D. José María Garfias para el pueblo de Polotitlan doce surcos de agua mansa.

El C. Presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1853, por el que se concedió á D. José María Garfias para el pueblo de Poloti-

tlan doce surcos de agua mansa de los derrames de la presa de Arroyozarco en tiempo de secas, y toda la necesaria en tiempo de lluvias.

En consecuencia, se restituyen las cosas al estado que guardaban ántes del citado acuerdo de 13 de Julio, con la diferencia de que en lugar del surco de agua mansa y la cuarta parte de aguas bravías que el ayuntamiento de San Juan del Rio cedió á Polotitlan, segun la escritura respectiva, gozará este último pueblo, en lo de adelante, por haberlo si convenido este Ministerio con vd., como representante de aquella ciudad, de la octava parte de las aguas mansas en tiempo de secas, y la tercera parte de las bravías en el de lluvias; debiendo el ayuntamiento de San Juan del Rio otorgar escritura de dotacion de la dicha octava parte de aguas mansas y la tercera de las bravías en favor del pueblo de Polotitlan solamente; de manera que quede constituida una obligacion por parte del mencionado ayuntamiento de San Juan del Rio, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo pueda revocarse la donacion.

Para los efectos de este reparto se nombrará por esta secretaria un perito que proceda inmediatamente á ello, con presencia de las autoridades municipales de ambos lugares y del juez del distrito respectivo, dando cuenta con el resultado al Supremo Gobierno para su conocimiento.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del primer magistrado de la Nacion para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Iglesias*.—C. Pablo Gudiño y Gomez.

ALCABALAS.

CIRCULAR.

Octubre 20 de 1863.

Alcabala que deberán pagar los efectos nacionales que con permiso del Gobierno se introducen procedentes de puntos ocupados por el enemigo.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los per-

misos especiales concedidos ya por este Ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteracion alguna las prevenciones siguientes:

1º Por los efectos nacionales se cobrarán